

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Domingo Ramos Pérez.

Abogado: Lic. Braulio Rondón.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casanovas, en funciones de Presidenta; Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Ramos Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 16, Yásica, provincia Puerto Plata, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 627-2017-SEEN-00271, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel Alejandro Borgas, por sí y por los Licdos. Félix A. Ramos Peralta, Fernán L. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, actuando en representación de la parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Braulio Rondón, defensor público, en representación del recurrente Domingo Ramos Pérez, depositado el 12 de septiembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación respecto del indicado recurso, suscrito por los Licdos. Félix A. Ramos Peralta, Fernán L. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, en representación de la recurrida Soraida Reyes La Luz, depositado el 25 de septiembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Vista la resolución núm. 204-2016, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 4 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 1 de diciembre de 2016, la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó formal acusación en

contra de los imputados Domingo Ramos Pérez (a) Yásica y Franchesca Hernández (a) La asesinata, por presunta violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano;

- b) que el 2 de febrero de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata emitió la resolución núm. 273-2017-SRES-00048, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Domingo Ramos Pérez (a) Yásica y Franchesca Hernández, sean juzgados por presunta violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó sentencia núm. 272-02-2017-SSEN-00050, el 6 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara al señor Domingo Ramos Pérez culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de robo agravado en perjuicio de la señora Soraida Rafaelina Reyes La Luz, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena al señor Domingo Ramos Pérez a cumplir la pena de seis (6) años de prisión a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las previsiones del artículo 384 del Código Penal Dominicano, así como de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal; TERCERO: Exime al imputado Domingo Ramos Pérez del pago de las costas penales del proceso por este estar asistido de un letrado adscrito al sistema de defensa pública; CUARTO: Dicta sentencia absolutoria en lo que concierne a la señora Franchesca Hernández, en el proceso penal seguido a su cargo por violación a las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Soraida Rafaelina Reyes La Luz, por haber sido solicitada sentencia absolutoria por la parte promotora de la acción penal; QUINTO: Exime a la Sra. Franchesca Hernández, del pago de las costas penales del proceso en virtud de las disposiciones de los artículos 250 y 237 del Código Procesal Penal; SEXTO: Condena al señor Domingo Ramos Pérez, al pago de indemnización ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$800,000.00), a favor de la señora Soraida Rafaelina Reyes La Luz, como indemnización por los daños materiales y morales sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrado en su perjuicio; SÉPTIMO: Condena al señor Domingo Ramos Pérez, al pago de las costas civiles del proceso disponiendo su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes en virtud de las disposiciones de los artículos 130 y 130 de Código de Procedimiento Civil”;*

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Domingo Ramos Rondón, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 627-2017-SSEN-00271, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, por las precedentes consideraciones el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Braulio Rondón, quien actúa en nombre y representación del ciudadano Domingo Ramos Pérez, en contra de la sentencia penal número 272-2017-SSEN-00050, de fecha 06/04/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en efecto se confirma la sentencia impugnada; SEGUNDO: Se declara libre de costas el proceso en el aspecto penal y se condena al pago de las costas civiles del proceso al imputado Domingo Ramos Pérez, a favor y provecho de los Licdos. Félix A. Ramos Peralta, Fernán L. Ramos Peralta y Abises Atahualpa Valdez Ángeles”;*

Considerando, que el recurrente Domingo Ramos Pérez, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos:

*“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. El recurrente arguyó ante la Corte a qua que la sentencia de juicio se sustentó en prueba violatoria a la ley, violentando el principio de la sana crítica, establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que dicha prueba se contradice entre sí, todo esto en razón de que se contradijeron las declaraciones de los testigos en juicio, y todo el relato fáctico del proceso se contradice con la prueba testimonial a cargo, y se contradice con la prueba audiovisual, en la cual nunca se observa al imputado penetrar al negocio, ya que todo indica que el imputado*

*nunca fue visto y fue confundido. También podemos observar en la página 8, párrafo 11 de la sentencia impugnada que la Corte a qua establece la existencia de un primer motivo, dejando olvidado los motivos números 2 y 3, que son error en la determinación de los hechos, violación al principio de correlación entre acusación y sentencia y error en la valoración de la prueba, sin explicar y sin motivar las razones por las cuales olvidó dichos motivos. La sentencia de la Corte a qua carece de motivos fundados y propios que brinden respuesta a los argumentos del recurrente, pues se evidencia en los páginas 6, 7 y 8 de la sentencia impugnada, que la Corte se limitó a transcribir las motivaciones que fueron dadas por el tribunal de juicio, es decir, la Corte no fundamentó su decisión; **Segundo Medio:** Sentencia sustentada en prueba ilegal, artículos 69.8 de la Constitución, 26, 166, 167, 176 y 186 del Código Procesal Penal. El tribunal dictó sentencia condenatoria basada en pruebas que indiscutiblemente transgreden las reglas procesales establecidas para su instrumentación, lo que las convierte en nulas y consecuentemente no debieron ser valoradas para condenar al imputado. Las posiciones asumidas por el referido tribunal fueron cuestionadas ante la Corte a qua, con el objetivo de que la Corte examine la licitud de las pruebas que sustentan la condena. Sin embargo, la Corte se limita a señalar que las pruebas observadas en primer grado son correctas”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que el recurrente Domingo Ramos Pérez, en su primer medio casacional le atribuye a los jueces de la Corte a-qua el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, en relación a lo denunciado en el recurso de apelación de que las pruebas en las cuales se sustentó la sentencia de juicio son violatorias a la ley, ya que las declaraciones de los testigos se contradicen entre sí, afirma además que los jueces de la alzada olvidaron referirse al segundo y tercer medios de su recurso, por lo que entiende que su fallo carece de motivos que brinden respuestas a sus argumentos, limitándose a transcribir las motivaciones que fueron dadas por el tribunal de juicio;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, esta Sala, actuando como Corte de Casación, verificó que la Corte a-qua estatuyó de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados por el recurrente en su escrito de apelación, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial, en razón de que en su calidad de tribunal de mayor jerarquía revisó la sentencia impugnada y estatuyó sobre los medios invocados, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422, a rechazar el recurso de apelación del que estuvo apoderada, por carecer de sustento legal y haber comprobado que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración, sobre todo las testimoniales, de las cuales no advirtió la contradicción aludida por el reclamante, conforme lo estableció en el considerando número 13: *“La Corte al revisar las declaraciones rendidas por los testigos de la acusación en el juicio oral y público, las que se encuentran recogidas y valoradas juiciosamente, al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el tribunal a-quo expresa las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asignó valor probatorio de cargo a las mismas y desestimó aquellas que resultaron irrelevantes. En general, tomó en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso llevado a cabo, de manera que el examen condujo a las juzgadoras lógicamente a la conclusión de declarar la culpabilidad del hoy recurrente y su posterior condena por el ilícito penal cometido.”* (Página 9 de la sentencia recurrida);

Considerando, que en consonancia con lo constatado por la alzada, resulta pertinente destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por la Corte a qua, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra del

recurrente, las que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía; por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a-qua por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas por el acusador público;

Considerando, que sobre lo argüido por el reclamante de que los jueces del tribunal de alzada obviaron referirse a dos de los tres medios invocados en el recurso de apelación, cabe destacar que del contenido de la sentencia recurrida se evidencia la coincidencia de sus argumentos, ya que los mismos se fundamentaron en criticar la labor de valoración realizada por los juzgadores del tribunal de primer grado, procediendo la alzada a dar respuesta a cada uno de sus cuestionamientos, contrario a lo afirmado por el recurrente, lo que se comprueba con lo establecido en las páginas 8 y siguientes de la sentencia recurrida, donde dichos jueces dieron respuesta de forma amplia y detallada a cada impugnación, cumpliendo con su obligación de justificar de forma suficiente la decisión por ellos adoptada de rechazar el recurso de apelación en cuestión; por lo que, al no comprobarse lo denunciado en el medio analizado, procede su rechazo;

Considerando, que el recurrente en el segundo y último medio invocado en el recurso de casación que nos ocupa, establece el haber denunciado en el recurso de apelación que la sentencia que pronunció su condena estuvo sustentada en pruebas ilegales, afirmando que los jueces de la Corte a-qua, al referirse al respecto, se limitaron a señalar que las mismas son correctas; de la ponderación al contenido de la sentencia recurrida, conforme establecimos en otra parte de la presente decisión, los reclamos del recurrente se circunscribieron en cuestionar la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador, describiendo cada uno de ellos y siendo específico en su impugnación, las cuales fueron examinadas de esa misma forma por los jueces de la Corte a qua, ponderando no solo las justificaciones externadas por los jueces del tribunal de juicio al establecer su valor, sino también la legalidad y suficiencia de las mismas para establecer la responsabilidad del hoy recurrente respecto de los hechos que se le atribuyen;

Considerando, que el examen realizado por los jueces de la Corte a-qua a la sentencia emitida por el tribunal de juicio, les permitió concluir conforme se describe en el considerando número 16: *“Por consiguiente, la Corte encuentra que tiene razón el tribunal a quo al valorar que de las mismas se desprende con claridad que Domingo Ramón Pérez (a) Yásica, como autor penalmente responsable en la comisión del ilícito penal puesto a su cargo. Tratándose de pruebas que se han presentado en el juicio oral y sometidas al contradictorio respetando el principio de inmediación y valoradas cuidadosamente de manera íntegra con el resto de la prueba producida en debate para vincularla con la misma. En la especie, las declaraciones de los testigos a cargo como se ha podido observar aportan elementos e inferencias que consolidan la tesis acusatoria de incriminación hecha por el órgano acusador y el acusador privado, por lo cual las deducciones del Tribunal Colegiado son certeras y razonables, pues de las tres declaraciones analizadas y del resto de las pruebas evacuadas se puede derivar sucesivamente certezas de la responsabilidad penal de éste en la comisión de los hechos objetos de la acusación, obteniéndose que en el caso del hoy recurrente, toda vez que los testigos y el agente policial encargado de la investigación, lo ubican en el hecho como que realizó el robo en cuestión, y con posterioridad al hecho fueron recibidas de una señora llamada Anyelina Carolina Bonilla en manos del Mayor Juan Luis Mejía Hernández P.N., tres relojes nuevos en su caja, dos marca polo de color marrón y otro azul con plateado y uno marca Tommy de color azul, 3 perfumes uno marca Boss, uno Joop Homme y otro Gues Homme y un par de tenis color rosado marca Ondemo, todo ellos según consta la certificación de entrega de mercancía de fecha 29/08/2016, realizada por el mayor como también por la declaración de este último; además lo que es corroborado por el señor Juan Alberto Medrano, quien declaró transportar al imputado a llevarle a la una señora dichas mercancías robadas, lo cual constituye una prueba de la participación del ciudadano Domingo Ramón Pérez en el hecho imputado, ante esta circunstancia y visto que fue identificado por los testigos como autor del robo de mercancías y dinero de la tienda propiedad de la hoy víctima Soraida Rafaelina Reyes de la Luz, la acusación a su cargo, ha sido probada mas allá de toda duda razonable.”* (Páginas 9 y 10 de la sentencia recurrida);

Considerando, que al decidir como lo hizo, la Corte de Apelación, respecto a las quejas señaladas por el recurrente en su instancia de apelación y a lo dispuesto en el acto jurisdiccional ante ella impugnado, hizo una

correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que le ha permitido a esta Segunda Sala actuando como Corte de Casación verificar que la norma y el derecho han sido correctamente aplicados, motivo por el cual no se configura lo argüido en el segundo medio invocado en el recurso de casación interpuesto por el imputado Domingo Ramón Pérez, y en consecuencia procede su rechazo;

Considerando, que ante de la comprobación por parte de esta Sala de la inexistencia de los vicios argüidos por el recurrente, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede eximir al recurrente Domingo Ramos Pérez del pago de las costas penales, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública y condenarle al pago de las civiles, las cuales fueron solicitadas por los abogados que representan la parte recurrida, querellante constituida en actor civil.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Soraida Reyes La Luz en el recurso de casación interpuesto por Domingo Ramos Pérez, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00271, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Rechaza el indicado recurso y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

**Tercero:** Exime al recurrente Domingo Ramos Pérez del pago de las costas penales, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública; se condena al pago de costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Félix A. Ramos Peralta, Fernán L. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Eudelina Salvador Reyes, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.